

Mártres 11 de Junio de 1839.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



Provincia de Córdoba.

Circular núm. 211.

Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional del Reino con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

El Inspector General á la Milicia Nacional del Reino.—Nacionales: S. M. la Reina Gobernadora, por Real óden de 1.º del corriente, se ha dignado confiarme la Inspeccion general de la Milicia Nacional. De un noble orgullo me lleva tan honrosa distincion. Para justificarla ningun sacrificio me parecerá grande ni me será sensible.

El principal servicio que puedo hacer á mi patria es el de fomentar la Milicia Nacional puesto que ella es tambien el principal elemento de se asienta el imperio de la Constitucion y el trono de Isabel II. Intimamente convencido de esta verdad, lejos de esquivar agradeceré las luces que las corporaciones populares, los escritores públicos y todos los buenos patriotas puedan ofrecerme para contribuir al engrandecimiento y perfeccion de las filas de los soldados del pueblo, en cuanto me lo permita la ley. He invocado la ley porque, incapaz de traspasar sus límites, respetarla y con energia hacer que la respeten mis subordinados todos, es el mas inviolable de mis juramentos.

En algunas provincias de la península la Milicia ha sufrido golpes dolorosos. Para subsanarla y remedjar esta pública calamidad no

perdonaré esfuerzo de ninguna clase, y en cambio espero que ella, recordando siempre que su existencia política y material es como tambien la mia, incompatible con el triunfo de D. Carlos, cumpla constantemente el objeto para que ha sido instituida.

Todo lo que forma y estrecha una sociedad os está encomendado. El comercio, las artes y la agricultura viven á vuestra sombra: los poderes del Estado hallan uno de sus mas sólidos apoyos en vuestra institucion: el ejército mismo marchará con mas decisión y confianza á combatir el comun enemigo hasta su esterminio al saber que el reposo público queda afianzado. Vosotros todos participais de esta conviccion, de este sentimiento, de este noble y patriótico deseo; y satisfecho yo de ello no me parece insoportable el peso que desde ahora gravita sobre mis débiles hombros.

Nacionales: mi caracter es mas de hechos que de palabras; por eso concluiré diciéndoos únicamente que en mi hallareis en los peligros al General, en las privaciones al compañero, en la confianza al amigo. Participar de vuestros riesgos y fatigas, contribuir al grandioso fin de vuestra creacion, ser útil á la patria y á vosotros mismos es el único deseo de—Madrid 3 de Junio de 1839.—Francisco Narváez.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Junio de 1839.—Antonio de la Concha Ceballos.—Sres. Comandantes de los batallones y escuadrones de Milicia Nacional de esta Provincia,

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 212.

Por el correo de esta mañana he recibido las Reales órdenes siguientes.

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de hayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente:

Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución de la Monarquía española; he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de los Senadores por orden de antigüedad, conforme al artículo 19 de la Constitución.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el día 1.º de Setiembre del presente año. Tedreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =YO LA REINA GOBERNADORA.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1839. =Carramolino. =Sr. Gefe político de Córdoba.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima elección de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, á fin de que las Cortes se hallen reunidas el día 1.º de Setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del corriente, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Tan luego como reciba V. S. esta Real orden, convocará la Diputación para que sin demora verifique la división de esa provincia en distritos electorales, según se previene en el artículo 19 de la ley electoral.

2.ª Sin pérdida de momento se procederá á formar las listas de electores, de que habla el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse estrictamente concluidas para el 24 del actual.

3.ª El día 1.º de Julio próximo se espondrán al público por espacio de los quince que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente

las listas electorales, se remitirán por la Diputación provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito, publicándolas además en el Boletín oficial para conocimiento de los electores.

5.ª Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el día 24 de Julio próximo venidero, observándose con la mayor exactitud lo dispuesto en el art. 22 y siguientes de la citada ley, tanto por lo respectivo al término señalado para la votación, como al modo de hacerse el escrutinio, debiendo verificarse el general en la capital de la provincia el día 5 de Agosto siguiente.

6.ª Los comisionados que, según dispone el art. 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán además de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y de la de los que hubiesen tomado parte en la elección.

7.ª Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitución de la Monarquía, y tocado la suerte para la primera renovación de los de esa provincia á D. José Espinosa de los Monteros, en el sorteo celebrado al efecto en el Senado con arreglo al art. 3.º de la misma ley electoral, se formará la correspondiente propuesta para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna elección.

8.ª Sinó resultase elección completa de Diputados, ni propuestas para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el día 20 del propio mes de Agosto, conforme á lo prevenido en el artículo 40 y siguientes de la ley electoral.

Ultimamente, el corto espacio que media entre el día en que deben concluirse las elecciones y el 1.º de Setiembre próximo venidero prefijado por S. M. para la reunión de las Cortes, hace indispensable que V. S. sin pérdida de correo remita al Gobierno las actas de que trata el art. 38 de la referida ley electoral, pues que la menor omisión en este punto (que no espera S. M. del acreditado celo de V. S.) imposibilitaría la oportuna reunión de los Senadores que han de ser nombrados.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos conseqüentes á su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1839. =Carramolino. =Sr. Gefe político de Córdoba.

Al propio tiempo he recibido la circular siguiente.

En todos tiempos y en todos países que se rigen por formas representativas, la renovación de los cuerpos colegisladores es un acontecimiento que dá ocasion á que las pasiones, los intere-

ses y las opiniones políticas despliegan mayor actividad y exaltación; y en tales casos los Gobiernos no pueden menos de redoblar su celo y vigilancia, á fin de asegurar, con el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública, la libertad de los electores.

Esto, que seria una medida de conveniencia pública en circunstancias comunes, es una necesidad imperiosa cuando la guerra civil arma y divide á los ciudadanos aun en las cuestiones de menor interés y trascendencia. Así que, el Gobierno de S. M. debe manifestar mayor prevision y celo, atendidas las azarosas circunstancias que desgraciadamente agitan hoy la Monarquía. La guerra civil, en que se ventilan las gravísimas cuestiones de sucesion y de principios; las excisiones, mas lamentables aun, entre los que defienden la causa nacional, y la situacion especial de ciertas provincias, son elementos que pudieran infundir el recelo de que los partidos políticos, convocados á la arena electoral, traspasarán los límites legales de una contienda justa, indispensable, y aun provechosa, cuando dentro de aquellos se contiene.

El Gobierno de S. M. no debe, pues, permanecer silencioso ni indiferente, cuando la lucha de los partidos puede comprometer la salvacion del Estado. Colocándose entre todos ellos, y extraño á toda fraccion, á todo color político, sabrá proteger energicamente el derecho que la ley concede á todos los electores, y reprimir con mano fuerte los desafueros y maquinaciones que embaracen el libre ejercicio de la accion electoral, cualquiera que sea la clase de personas que lo intente, y el título ó pretexto por que se pretenda justificar. Triunfen legalmente las ideas, las doctrinas, el sistema que represente la voluntad nacional y que sea la expresion libre y espontanea de la opinion pública: este, y no otro es el designio y el anhelo del Gobierno, y á él convertirá toda su atencion y sus desvelos, á fin de que el triunfo se logre por las vias de la legalidad, de la conviccion y de la libertad constitucional, únicas que reconoce, y que se afanará por conservar expeditas á todos.

La Constitución de 1837, el Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, y la regencia de su augusta Madre, solemnemente sancionada por las Cortes llamadas á fijar la suerte de la Nación, consolidando su sistema político, son los sagrados objetos que los españoles han jurado respetar y defender. Partiendo de estas bases, el Gobierno de S. M. eficazmente secundado por sus agentes en las provincias, debe circunscribir su influencia á mantener ilesos el orden y la tranquilidad pública, asegurando la libertad de los electores, y alejando toda opresion, toda violencia y toda sujestion ilegal; sin que por esto se impida ni coharte en manera alguna la practica útilmente admitida en otras Naciones, y ya ven-

tajosamente ensayada en la nuestra, de formarse candidaturas y entenderse los ciudadanos con el fin de ilustrar y dirigir la opinion de los que han de llevar un voto de vida ó muerte á la urna electoral.

Por tanto, y conforme S. M. la Reina Gobernadora con el unanime parecer del Consejo de ministros, es su Real voluntad prevenga á V. S. como de Real orden lo egecuta, que por cuantos medios estén á su alcance inculque á sus administrados y haga respetar estos reconocidos é invariables principios de gobierno, alentando y protegiendo á todos los ciudadanos pacíficos para que no renuncien al mas precioso de sus derechos, y acudan, bajo la garantía de una Autoridad vigilante y tutelar, á emitir libremente su voto, prestando auxilio á la misma, si algun malvado intentára torbar un acto tan solemne, cuya ejecucion, asi como el orden y la legalidad toca proteger á V. S. eficazmente y bajo la mas estrecha y grave responsabilidad; bien entendido, que sobre objeto tan vital é interesante no admitirá S. M. excusa ni disimulo, siendo su firme resolucion, que su Gobierno despliegue tanta severidad y energía, cuanta la Nacion tiene derecho á exigir, y las circunstancias hagan necesaria en ocasion tan critica y trascendental. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1839.—Carramolino.—Sr. Gefe político de la provincia de Córdoba.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para la debida publicidad, y conocimiento de todos los habitantes de la provincia. Córdoba 8 de Junio de 1839.—José Melchor Prat.

Circular núm. 213.

Las Justicias y encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca de D. Manuel Martinez de Tejada, vecino de esta ciudad, de oficio escribiente, y estado casado, y en caso de ser hallado le conducirán á disposicion del Juez 1.º de primera instancia de esta capital para la practica de varias diligencias que están acordadas con la mayor urgencia.—Córdoba 8 de Junio de 1839.—Prat.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 214.

En circular fecha 2 de Mayo de 1836 inserta en el boletin oficial núm. 54 de aquel año dijo esta Diputacion á todos los Ayuntamientos de la Provincia, entre otras instrucciones sobre inversion de los caudales de propios, lo que sigue.

„El premio por muerte de animales nocivos

sin haber impedido hasta ahora su propagacion que causa los mayores estragos en la ganaderia; acaso haya servido exclusivamente para cubrir el gran gasto de legitimo abono, pero resistido por el reglamento, y ha dado frecuentes ocasiones para dudar de la legalidad de algunas cuentas. Es pues forzoso atender con mas empeño al remedio de ambos males; y para llenar tan útil objeto parece lo mas conveniente y conforme á las disposiciones del Gobierno suprimir el método seguido hasta ahora sustituyendole otro que alicente mas eficazmente á la persecucion de los animales nocivos con la seguridad del pronto pago de su premio, contribuyendo á ello con una suave anticipacion y aun con algun pronto desprendimiento los ganaderos, principalmente interesados en el estermio de las fieras. Al efecto y para el caso de no contar de pronto con fondos propios deberá cada Ayuntamiento reuniendo á los dueños de ganados, formar un reparto proporcionado entre todos para cubrir la cantidad con que se premia la muerte de un animal nocivo: dicho repartimiento estará siempre en poder del Alcalde para entregarlo al interesado que presentando el animal muerto tenga derecho á recaudar de cada ganadero la parte con que deba contribuirle: hecha la cobranza por los interesados, firmarán á continuacion del reparto por el recibo de toda la cantidad de premio, y del importe de cada uno, dará el Alcalde un recibo á favor de los ganaderos que conservará el primer contribuyente de ellos; y al finalizar el año se presentarán todos los recibos reclamandose su abono á la Diputacion Provincial, que lo acordará por cuenta del caudal de propios segun el estado de sus fondos y consiliando el interés particular y general que interviene en el estermio de los animales nocivos. En el inesperado caso de que algún ganadero resista el pago de su cuota, el Alcalde le obligará á hacerla efectiva y aun se le exigirá rigurosamente si en la formacion del repartimiento hubiere convenido la mayoría de los ganaderos; pero si todos hiciesen oposicion, quedará sin efecto esta medida en los pueblos donde se resistan, sin atenderse con los fondos públicos al objeto de que se trata, si no en la parte que lo permitan sus primeras obligaciones, como se hace actualmente. Además podrán los Ayuntamientos procurar el estermio de los animales dañinos adoptando el uso de la nuez vómica con las precauciones indispensables para evitar el daño á otros animales útiles; ó promoviendo batidas en las épocas y sitios oportunos, cuyas medidas propendrán a la Diputacion con el presupuesto de sus gastos, sin llevarlas á efecto hasta que unas y otras sean aprobadas por la misma."

Un medio tan sencillo y equitativo de acudir á una necesidad cada vez mas exigente, y

acaso el único capaz de alentar á la persecucion de las fieras, se desatiende aun por los pueblos mas interesados en su estermio hasta el extremo de que ninguno en la provincia haya cumplido con lo que previno el párrafo inserto de la circular citada, segun se deduce de sus cuentas de propios y de las reclamaciones que llegan á la Diputacion por la falta de pago de la cantidad con que deben premiarse las muertes de animales nocivos. Ni la Diputacion puede desentenderse de este ramo de proteccion á la parte de riqueza pública que constituye la ganaderia, ni de que sus disposiciones mas terminantes se miren totalmente desatendidas; y resuelta á hacerse obedecer ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia que en el término preciso é improrrogable de un mes; han de cumplir con lo que se les previno por la parte de la circular inserta, dando cuenta de haberlo ejecutado, en inteligencia de que contra los que así no lo hagan sentirá la Diputacion tener que adoptar medidas desagradables para conseguirlo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba de Junio de 1839.—El Presidente, José Melchor Prat.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Noticia de los libramientos de la Intendencia militar recibidos por esta Diputacion provincial en favor de los pueblos que se espresa á los cuales han sido remitidos desde luego de recibidos.

PUEBLOS. Rls. vn.

Hinojosa	6446	En 31 Mayo 839.
Idem.	8660	19 6 Junio 839.
Torremilano.	7955	id. id. id.
Villaralto	377	18 id. id. id.
Torremilano	16	31 Mayo idem.

Córdoba 10 de Junio de 1839.—El Diputado provincial encargado de la liquidacion de suministros, Francisco Diaz de Morales.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Espiel.

No habiendose presentado postor en la primera sobasta de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente con aplicacion á la construccion de la carretera de Córdoba á Málaga, se abre nuevamente la subasta por 15 dias primeros de Junio próximo, rematandose en el mayor postor el 15 de dicho mes.—Espiel 30 de Mayo de 1839.—El Alcalde Constitucional, Ildefonso de la Torre.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.